127/2022

Esquel, 19 de agosto de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Sra. J. R. A., con el patrocinio letrado del Dr. D. S., contra lo resuelto por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 en la audiencia de fecha 28/04/2022, concedido el 10/5/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Del memorial de agravios presentado y del escrito ingresado digitalmente el mismo día (ID 675546) se desprende que se alza la recurrente contra lo resuelto por la jueza de la anterior instancia en tanto y en cuanto dispuso atribuirle el cuidado unipersonal y por el plazo de seis meses al progenitor del niño O. V. A.----------

------Sostiene que lo decidido no tiene fundamentación ni razonabilidad, tampoco hubo urgencia para el dictado de la medida.----------

------Que la resolución se encuentra apoyada sólo en valoraciones subjetivas, en especial, al sostener mejor posicionamiento del padre que de la madre para el cuidado del niño. Ninguna de las partes han sido valoradas en su justa medida.----------

------Refiere que esta causa la inició su parte dado que promovió una denuncia por violencia de género por lo que lo resuelto se aparta del objeto del proceso tornándose en una pseudo protección de derechos del niño.------

------Que lo resuelto generó más violencia de género y se aparta de normas internacionales, de las disposiciones de la ley 26485, entre otras normas amén de no haberse considerado al momento de tomar tal decisión su condición de mujer.----------

------Que con fecha 19/05/2022 se corrió traslado de la expresión de agravios a la contraria. El Sr. V. no hizo uso de su derecho.----------

------Resumidos así los ataques que la actora efectuó sobre la resolución recurrida advertimos que el contenido de la expresión de agravios no refleja una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas (conf. Art. 268 del C.P.C. y C.).----------

------Que es sabido que los agravios continentes del recurso de apelación no pueden consistir en una mera discrepancia del recurrente con el criterio

sustentado por el juez. Por el contrario, y así lo ha interpretado uniformemente la jurisprudencia y este Tribunal, la fundamentación debe contener, tal lo exige el art. 268 antes citado, una crítica concreta de cada uno de los puntos donde el juez habría errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa o bien, por una aplicación errada del derecho, para luego señalar el modo en que debió resolverse, de modo tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, pues ello constituirá lo que se ha denominado la personalidad de la apelación, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada (conf. Arazi- Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T° I, pág. 835).----------

------La resolución se encuentra debidamente fundada (arts. 3, 638, 646 y 651 del CCCN) y respaldada en hechos plasmados en la causa, tales como lo manifestado por quien intervino en la audiencia por parte del Servicio de Protección a la Víctima (Lic. A.) y por el abogado, Dr. M. C. de la Asesoría de Familia. También tuvo especialmente en cuenta, al momento de disponer la medida, la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el menor en el último tiempo que estuvo al cuidado de su madre.----------

------En esta inteligencia y habiéndose tomado contacto con las partes y el niño, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, lo dispuesto por la jueza de la instancia anterior, en relación a que provisoriamente y por un plazo de seis meses el Sr. D. V. tenga el cuidado personal de O., debe ser confirmado.-

------Estando próximo a vencer la medida adoptada, sólo resta tener en cuenta lo manifestado por el progenitor en la audiencia llevada a cabo en esta Alzada en el sentido que él no tiene problemas en que el niño sea visitado por su madre y abuela o que sea J. quien deba tener a O., siempre y cuando esté en un ambiente sano. Como así también los dichos de la progenitora en relación a su derecho de visita dado que entiende que dos horas por semana le resultan escasos. Claro está, análisis que deberá hacerse teniendo en cuenta el interés superior del niño.----------

------Costas de Alzada por su orden por no haber mediado contradictor y atendiendo el carácter provisorio de la decisión confirmada y las manifestaciones de las partes en la audiencia llevada a cabo en la Alzada (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V

de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución apelada dictada en audiencia del 28/4/2022 por las razones dadas en los considerandos de la presente.-------

------**2º) COSTAS** de Alzada por su orden (conf. arts. 69 del C.P.C. y C.).----

------**3º) REGULAR** los honorarios del Dr. D. S. por su actuación en esta instancia en 8 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la ley Arancelaria Local).-

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 194 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-